

Franqueo
con certificado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 9

Para atender al desenvolvimiento de las necesidades orgánicas y administrativas de las fuerzas armadas de todos los órdenes, así como para desarrollar la misión que el reglamento de Grandes Unidades asigna al organismo correspondiente en la Zona del Interior, se crea una Secretaría de Guerra que estará a cargo de un General de División o de Brigada.

La Secretaría de Guerra se organizará con tres secciones, correspondiente cada una a las fuerzas de tierra, mar y aire, más un Negociado de Justicia.

Las secciones primera y segunda constarán de tres Negociados, de los cuales el primero entenderá en los asuntos de Reclutamiento y Personal, el segundo los de Material y el tercero Servicios; la tercera sección tendrá solamente el de Personal y Material, por quedar lo demás afecto a la Jefatura del Aire.

Las normas necesarias para el funcionamiento de la Secretaría serán dictadas por el General Jefe de la misma.

Dado en Burgos a tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 6.)

INSTRUCCIONES

para el desenvolvimiento de los cometidos asignados en el artículo tercero de la ley de 1.º de Octubre último

Primera. El Gobernador general tendrá su residencia oficial, provisionalmente, en la plaza de Valladolid, irradiando desde ella sus actividades a las demás provincias del territorio.

Segunda. Tendrá a su servicio el personal siguiente: un Secretario, elegido entre los que integran el Cuerpo del Secretariado provincial, un Jefe superior de Policía y un funcionario Jefe u Oficial del Ejército o del Estado que, por sus conocimientos de la vida provincial o municipal, resulte apto para el desempeño de su función

subalterna. Como personal de oficina dispondrá de los que considere necesarios entre los que tienen su destino en las provincias objeto de inspección. Como medio de transporte podrá interesar de la Jefatura de éstos o requisándolos, dos vehículos automóviles, provistos de mecánico-conductor. Los auxilios materiales que para el desarrollo de la misión del Gobierno general sean precisos, se reclamarán por cantidades a justificar mensualmente, las cuales se librarán mediante los oportunos mandamientos, a propuesta de la Comisión de Hacienda dependiente de la Junta Técnica.

Tercera. En el plazo mas breve posible el Gobernador general girará una visita a las distintas provincias objeto de su inspección personal, efectuando durante ella una información sobre las necesidades sentidas en las mismas, y que por razón de su naturaleza no puedan ser atendidas por dicho Gobierno general y precise la adopción de medidas por parte de la Junta Técnica.

Cuarta. El Gobernador general coordinará las actividades de los Gobernadores civiles en su relación con las autoridades militares, a fin de que las resoluciones de ambos sean conciliables en su cumplimiento, tomando en otro caso razón de las dificultades que se ofrezcan, las que resolverá de acuerdo con los mandos militares superiores, en aquellos casos en que no pudiera hacerlo por sí mismo.

Quinta. Por el Gobernador general se revisará la constitución de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, procurando que éstas estén constituidas por representantes destacados de las Cámaras Agrícolas, Cámaras de Comercio e Industria y de las de Navegación en las provincias del litoral, bien entendido que la ideología de los que acrediten en tal cometido a dichas entidades deberán ser personas de eficiencia en su labor y carentes de significado político, aceptando en último extremo el de tendencias afines a la causa nacional. Independientemente de las aludidas, formarán parte de dichas Corporaciones provinciales los elementos destacados

que se estimen indispensables para la gestión administrativa y cuya solvencia moral sea notoria.

El Gobernador general impondrá en forma terminante a los Gobernadores civiles de las provincias el desempeño personal de las distintas funciones que el Estatuto provincial les asigna, prohibiéndoles que hagan uso de la facultad de delegar en los Presidentes de las Diputaciones, con el fin de que las orientaciones, actividades, trabajos e inversiones de fondos puedan ser fiscalizadas e intervenidas por dichos Gobernadores, bajo su más estrecha responsabilidad.

Sexta. Por el Gobernador general se acordará lo pertinente para el abastecimiento de las poblaciones, estimulando el celo de las autoridades que le están subordinadas, las cuales periódicamente le darán cuenta de las existencias de artículos de primera necesidad. Igualmente le serán facilitadas por las autoridades civiles relación del material sanitario existente en las distintas poblaciones y de aquel que provenga de donativos.

Septima. Los fines de beneficencia serán preferentemente atendidos mediante el concurso de las aportaciones individuales o corporativas que con este objeto se verifiquen en las distintas provincias, intensificándolos mediante la constitución de fondos que provenga de la imposición de multas en metálico, y a través de porcentajes de recargos tributarios, siendo estos últimos acordados por las respectivas Diputaciones provinciales y aprobados por el Presidente de la Junta Técnica, oído el dictamen de la Comisión de Hacienda. En el orden benéfico se desplegarán con preferente atención las actividades de esta naturaleza a la constitución de Orfelinatos y Comedores de asistencia social.

Octava. Por el Gobernador general se dictarán, para su cumplimiento por los Gobernadores civiles respectivos, aquellas medidas encaminadas a la más escrupulosa de las revisiones en cuanto a la constitución de las Gestoras municipales, las cuales deberán integrarse por los mayores contribuyentes por rústica, industrial, pecuaria y utilidades, siempre que reúnan las características de apoliticismo y eficiencia a que se refiere la quinta de estas instrucciones. Ello no obsta para que asimismo puedan ser llamados a formar parte de dichas Gestoras cualesquiera otras personas que, en razón a sus actividades o por su significación personal, puedan estimarse como de leal o imprescindible cooperación, así como las representaciones de agrupaciones obreras que, por su ideología, puedan ser consideradas como afectas al movimiento salvador de España.

Novena. Por el Gobernador general se evitará la imposición de medidas tributarias cuando estén acordadas por organismo o entidades sin autorización expresa para hacerlo, debiendo dar cuenta de tales conductas a los Tribunales correspondientes, o imponer, en su caso, las medidas de seguridad que estime indispensables.

Décima. En aquellas provincias en que se hayan constituido Juntas especiales de Defensa o funcionen organismos análogos, armonizará las actividades de unas u otras cuando lo estimara

indispensables, o dará cuenta a la Superioridad antes de acordar su disolución. A este efecto, procederá con el debido tacto en los territorios de su jurisdicción.

Udécima. Con objeto de evitar el paro obrero, comunicará a la Junta Técnica la necesidad de continuar las obras públicas en ejecución en las provincias donde estén comenzadas, o de emprender otras nuevas útiles cuyos proyectos estén aprobados y pendientes de ejecución. A a este efecto, estimulará el celo de los Gobernadores civiles para que soliciten directamente de las Comisiones de Obras públicas y Comunicaciones y de la de Trabajo los medios necesarios.

Duodécima. A idénticos fines que los que se exponen en orden al paro en la instrucción precedente, vigilará, por conducto de las autoridades locales, las labores de siembra y recolección de productos agrícolas, corrigiendo aquellos abusos que provoquen la falta de empleo de brazos o su remuneración, contraviniendo laudos y bases de trabajo, sin perjuicio de elevar a la Comisión de Agricultura y Trabajo agrícola, asimismo dependiente de la Junta Técnica, los informes pertinentes.

Burgos cinco de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCO.

(B. O. del E. del día 6.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 350.

Iniciada ya en algunos términos municipales de la provincia la siembra de cereales de otoño, la que seguramente habrá de generalizarse muy pronto en los demás pueblos dadas las favorables condiciones de humedad, considero oportuno hacer presente, aún cuando creo que no haré más que coincidir con el deseo de todos los buenos patriotas, la conveniencia de sembrar lo mejor que se pueda y en cuantía superior a los años anteriores.

No se me oculta que por las circunstancias especiales en que nos encontramos y en particular por la falta de braceros aptos para tales trabajos, habrá muchos agricultores que no podrán realizar las faenas de siembra con la oportunidad debida ni en la proporción ordinaria, y para subsanar esto requiero a los Sres. Alcaldes para que por medio de la prestación personal, dispongan la ejecución de dichas faenas en las tierras de cultivo de aquellos vecinos que se hallen actualmente incorporados a filas en el glorioso Ejército o en las Milicias ciudadanas que luchan por la redención de España.

Las expresadas autoridades locales cuidarán de difundir entre los cultivadores de su término municipal la obligación que tienen de cumplir cuanto queda expuesto, y espero de todos que han de poner en ello su mayor celo y entusiasmo, en demostración del patriotismo que los anima.

Soria 10 de Octubre de 1936.

1737

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 351.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiendo sufrido un error en la circular de esta Inspección provincial núm. 340, inserta en el *Boletín oficial* del día 7 del actual, se rectifica en el sentido de que la declaración de viruela ovina de dicha circular se refiere al término municipal de Caltojar en su agregado Casillas, y no al término de Berlanga de Duero como en la misma se señalaba.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de Octubre de 1936.

1751

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 352.

Ferrocarriles.—Anuncio

En cumplimiento de lo que dispone el art. 181 del reglamento de Policía de ferrocarriles, he tenido a bien designar el día 15 de Octubre a las once horas, en la estación del ferrocarril de Soria, para la celebración de la subasta de los efectos abandonados y de las expediciones no retiradas a pesar de haber transcurrido un año de hallarse en los almacenes de la Compañía del Ferrocarril Soria-Navarra, y cuya relación detallada se encuentra a disposición de quien desee interesarse, en la mencionada estación.

Soria 8 de Octubre de 1936.

1736

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 353.

Encontrándose declarada en gran número de Ayuntamientos de esta provincia las epizootias de viruela ovina y de mal rojo del cerdo, y al objeto de impedir en gran parte su propagación, por los Inspectores municipales Veterinarios se estrechará la más rigurosa vigilancia, exigiendo en todas las ferias y mercados de la provincia la guía de origen y sanidad de toda clase de ganados, conforme determina el art. 76 del vigente reglamento de Epizootias, advirtiendo a todos los ganaderos que la falta de dicho requisito sanitario será castigada con la sanción que señala para estos casos el art. 127 del mismo reglamento.

Igualmente para el transporte de ganados por ferrocarril, se exigirá para las especies ovina y porcina, en todas las estaciones de la provincia, la mencionada guía de origen y sanidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de Octubre de 1936.

1617

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 354.

Según me comunica el Alcalde de El Royo, se halla recogida en dicha localidad una vaca

con su cría, pelo castaño oscuro, bragada por debajo del vientre, con el cuerno del lado derecho bastante cacho y el número 73 señalado en el costillar izquierdo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de El Royo a la venta en pública subasta de la referida res en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 8 de Octubre de 1936.

1673

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España

ÓRDENES

Del día 30 de Septiembre de 1936

259

Teniendo en cuenta que, por las actuales circunstancias, no se ha podido dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 11 del vigente reglamento de los Jurados mixtos vitivinícolas, y estando en época inmediata a la recolección de uva, que hace imposible, por falta material de tiempo, se fijen por los organismos correspondientes los precios que han de regir en la contratación de uva y subproductos de vinificación durante la actual campaña, la Junta de Defensa Nacional ha acordado:

Artículo 1.º Se declaran vigentes, para las vendimias próximas, las normas generales y transitorias que fueron ordenadas por el Ministerio de Agricultura en 28 de Agosto y 29 de Octubre de 1935, para la contratación de uva y de residuos de la vinificación durante la pasada campaña.

Art. 2.º Se dispone en principio, con carácter general, que en la próxima vendimia rijan en cada zona los mismos precios como mínimo que por las Juntas Vitivinícolas, en funciones de Jurados mixtos, fueron fijados para la campaña de 1935, quedando facultadas dichas Juntas para acordar la revisión de los mismos cuando las circunstancias especiales de la zona de su jurisdicción así lo aconsejen, sin que en ningún caso puedan fijarse precios inferiores a los que en principio se aprueban o prorrogan por esta orden.

Art. 3.º Los precios así prorrogados o los que en definitiva se fijen por las Juntas provinciales Vitivinícolas, de acuerdo con lo anteriormente establecido, se publicará en el *Boletín oficial* de las provincias respectivas y prensa local, a fin de que se hagan públicos para conocimiento de los interesados.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 2.)

Del día 30 de Septiembre de 1936

260

La Junta de Defensa Nacional ha acordado prorrogar el actual régimen de alcoholes, incluso en lo relativo a Contadores, hasta el día 31 de Diciembre próximo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 2.)

ORDEN CIRCULAR

Habiéndose observado que no se cumple debidamente el decreto número 107, de fecha 12 de los corrientes, referente a la reducción de la superficie de los periódicos, por los Gobernadores civiles se vigilará el cumplimiento exacto de dicha disposición y se propondrán a la Junta de Defensa Nacional las sanciones que, en su caso, crean de imposición.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 2.)

COMISION REGULADORA DEL PRECIO DEL PAN DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conforme dispone el decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 8 de Abril último y de acuerdo con el decreto núm. 58 de la Junta de Defensa Nacional, reunida esta Comisión para determinar para el mes en curso el precio del pan llamado de familia, considerando los precios de mercado de trigo y harina que han regido en la provincia durante el pasado mes de Septiembre, ha acordado fijarlo en un máximo de 0'55 pesetas el kilogramo.

Por consiguiente, recomiendo a todos los señores Alcaldes de la provincia que teniendo en cuenta que dicho precio de 55 céntimos es máximo, no permitan la venta de dicho pan a precio superior al señalado, denunciando ante esta Comisión a los infractores, los cuales serán sancionados severamente.

Los Sres. Alcaldes harán publicar este bando por edicto y pregón en sus respectivas jurisdicciones.

Soria 10 de Octubre de 1936.—El Ingeniero-Presidente, A. Martínez Borque. 1740

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

El impuesto de utilidades correspondiente a los ingresos percibidos por los Representantes y Agentes de las Compañías de Seguros, tanto extranjeras como españolas, debe hacerse efectivo, mediante retención, por las Empresas que lo abonan.

Es evidente que cumplimentar en estos momentos tal precepto, no es posible respecto de aquellos contribuyentes cuyas direcciones resi-

den en territorio no ocupado por el Ejército Nacional.

Debido a estas consideraciones, la Comisión Directiva del Tesoro público ha dispuesto que, dentro de los quince primeros días de este mes, todos los Representantes y Agentes de las Compañías de Seguros, tanto extranjeras como españolas que tengan sus direcciones en capitales no ocupadas, deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia de su residencia (Administración de Rentas), declaraciones de las primas de seguros efectuadas y de la comisiones de sus Agentes y utilidades de sus representantes, por el trimestre que ha vencido el día 30 del pasado Septiembre.

Para cumplimiento de esta circular se requiere a todos los Alcaldes y de una manera especial a los de las cabezas de los partidos judiciales, en la inteligencia de que quedan obligados a acusar recibo de la misma únicamente aquellos en cuyo municipio exista algún contribuyente afectado por esta disposición.

Soria 8 de Octubre de 1936.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1682

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA

Circular

Por la presente circular se recuerda a todos los industriales de fábricas de embutidos y chacinerías, la obligación que tienen de solicitar en el mes de Octubre de todos los años, la apertura de sus establecimientos o prórroga del contrato con los Veterinarios higienistas, según dispone la orden de Fomento de 25 de Octubre de 1931 *Gaceta* del 10 de Noviembre, inserta en el *Boletín oficial* de 20 de Noviembre de 1931, y únicamente en los casos comprobados que el industrial se dedique por primera vez a la fabricación de embutidos, se podrá autorizar su industria después de esta fecha, pero entendiéndose siempre que se dará por terminada el 30 de Septiembre de cada año, cualquiera que sea la época de su autorización.

Los Alcaldes darán traslado de esta circular a los Inspectores municipales Veterinarios al objeto de que por ambos se obligue a su cumplimiento, denunciando dichas autoridades locales a los contraventores de esta disposición, con el fin de proponer a la Superioridad la imposición de multas, llegando si es preciso a interesar la clausura de los establecimientos no autorizados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 8 de Octubre de 1936.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás. 1678